



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Juzgado Civil Especializado de La Esperanza

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: MBI DE LA ESPERANZA (SECTOR SANTA VERONICA MZ 17
LT2).
Juez: RAMIREZ SANCHEZ FELIX ENRIQUE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2020 17:02:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LA LIBERTAD / LA ESPERANZA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE: MBI DE LA ESPERANZA
(SECTOR SANTA VERONICA MZ
17 LT2).
Secretario: ALTUNA RODRIGUEZ
Edgar Ruben FAU 20459981216
soft
Fecha: 01/07/2020 17:58:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LA

EXPEDIENTE : 08105-2016-69-1618-JM-FP-01

MATERIA : INFRACCIÓN CONTRA EL PATRIMONIO

JUEZ : FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SANCHEZ

ESPECIALISTA: EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ

INFRACITOR : P. J. P. S.

AGRAVIADO : PIER GUSBBER GARCIA COTRINA

AUTO DE VARIACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA

“El Decreto Legislativo N° 1513 contiene una fórmula de deshacinamiento **excepcional, temporal y complementaria** al procedimiento de variación general existente en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, incluyendo como motivo para ser concedido: la **amenaza** de contagio masivo en los centros de rehabilitación debido a la pandemia del covid-19, razón por la cual debe aplicarse de **manera casi automática** a los procesos seguidos por infracciones a la ley penal, teniendo como criterio razonable el haber sido condenado por infracción a la ley penal por delitos de **menor lesividad**; consecuentemente, no es necesario que reúna los presupuestos o condiciones previstas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para dicha variación. Ello implica que los infractores de la ley penal de **delitos graves**, si bien no pueden acogerse a la causal prevista en el Dec. Leg. 1513, ello no implica que tengan prohibido solicitar la cesación o variación de medida de internación por otra de menor intensidad, por el contrario, podrán solicitarlos, pero siguiendo los parámetros y procedimientos establecidos en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”.

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE

La Esperanza, veintiséis de junio

Del año dos mil veinte.-

I.- ASUNTO:

Determinar si es fundado o no, la solicitud de variación de medida socioeducativa de internación a libertad restringida promovida por la señora Julia Violeta Saucedo Rumay, en representación de su adolescente hijo P.J.P.S.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 30 de diciembre del 2016, obrante en autos, se declaró responsable al adolescente P.J.P.S.



por la comisión de infracción a la Ley Penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado prevista en el artículo 189 del Código Penal, imponiéndosele la medida socio-educativa de seis años de internación en el Centro Juvenil, la misma que vencerá el 10 de noviembre del 2022.

2.2.- Dicha sentencia fue declarada consentida al no haber sido impugnada por las partes, tal como es de verse de la resolución número ocho, en consecuencia, dicha sentencia tiene la condición jurídica de “cosa juzgada”.

2.3.- La señora Julia Violeta Saucedo Rumay, madre del adolescente sentenciado P.J.P.S., mediante escrito obrante de fecha 04 de diciembre del 2019, solicita la variación de la medida socioeducativa de internación dictada a favor de su hijo en base a los siguientes fundamentos:

(i) Que, ha cumplido con pagar el monto de S/ 2,000.00 soles, cuyo pago fue ordenado por concepto de reparación civil.

(ii) Que, el adolescente cuenta con lugar de residencia acreditado con el Acta de Constatación emitida por el Notario Público Dr. Manuel Anticona Aguilar, así como también cuenta con un contrato de trabajo, el cual ha sido suscrito por el señor José Miguel Castañeda Saucedo, representante de la empresa planchado y pintura Multiservice JOMI SAC, cuyo RUC pertenece al N° 20600306139, quien le abonará como concepto de pago la suma de S/ 800.00 soles.

(iii) Que el adolescente sentenciado ha logrado los objetivos del proceso de reinserción al medio social, asumiendo una actitud positiva frente a su proceso educativo, además de contar con el apoyo emocional de su familia, inclusive se encuentra culminando sus estudios secundarios y estudiando en Estructuras Metálicas en el Gobierno Regional de La Libertad.

2.4.- Ante la solicitud descrita, el Juzgado procedió a emitir la resolución N° 13 de fecha 05 de febrero del 2020, por la cual se requirió al Director del Centro Juvenil de Trujillo cumpla con remitir el Informe Multidisciplinario Evolutivo correspondiente al adolescente sentenciado.

2.5.- Con fecha 10 de marzo, se recepcionó el Informe Multidisciplinario Evolutivo requerido; en consecuencia, a través del trabajo remoto que viene realizando este Juzgado, se programó la realización de Audiencia, la cual se llevó a cabo el día 19 de junio del 2020, a través de la plataforma virtual de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Hangouts Meet”, cuyo uso ha sido autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial través de la Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE/PJ, acto procesal en el cual se oralizó la solicitud de variación, de igual modo se llevó a cabo la entrevista con el adolescente, la madre y la persona de



José Miguel Castañeda Saucedo, quién es la persona que indicó que otorgaría el puesto de trabajo para que se desempeñe el adolescente infractor. Dicha audiencia fue suspendida para el día 22 de junio del 2020 para la entrevista al psicólogo y la trabajadora social que emitieron el informe multidisciplinario evolutivo, el cual se realizó en la fecha indicada, donde el Ministerio Público oralizó su dictamen, opinando que se declare infundado el pedido por las razones que expone y que consta en el audio respectivo, estando pendiente de emitir la resolución correspondiente.

III.- CUESTIÓN PREVIA: DETERMINACIÓN DE LA NORMA APLICABLE

3.1.- Antes de realizar un análisis sobre el fondo del asunto, resulta de importancia precisar que durante la tramitación de la presente solicitud de variación de medida socioeducativa de internación por otra de menor intensidad a favor del adolescente sentenciado P. J. P. S., entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1513, norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus covid-19, el mismo que fuera publicado en el diario oficial El Peruano el día 4 de junio del año en curso y que entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, por lo que resulta de vital importancia determinar si dicha norma resulta aplicable al caso concreto o si en su defecto el incidente de variación de medida socioeducativa debe regirse por los presupuestos generales establecidos en el Decreto Legislativo N° 1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, norma con la cual se inició dicho incidente, debido a que entró en vigencia por imperio de la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo, habida cuenta el pedido de variación fue interpuesto en fecha 04 de diciembre del 2019, fecha anterior a la emisión del citado Decreto Legislativo N° 1513.

3.2.- En esta línea de análisis debemos ser enfáticos en establecer que el Decreto Legislativo N° 1513 no contiene en todo su cuerpo normativo disposición derogatoria alguna que invalide el procedimiento de variación regido bajo los cánones del Decreto Legislativo 1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sino más bien contiene una fórmula de deshacinamiento **excepcional, temporal¹ y complementaria** al procedimiento de variación general existente, invocando como motivo la amenaza de contagio masivo en los centros de rehabilitación debido a la

¹ La “temporalidad” del Dec. Leg. 1513 se fundamenta en el artículo 109 de la Constitución que establece que toda norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, como ha ocurrido en el caso concreto, pero también es cierto que el mismo citado Dec Legislativo, en su décima disposición complementaria y final estableció su fecha límite, indicando que la misma tendrá vigencia hasta 90 días después de levantada la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.



pandemia del covid-19, por tanto señala que dicha causal nueva debe aplicarse de **manera automática** a los procesos seguidos por infracciones a la ley penal, teniendo como criterio razonable el haber sido condenado por infracción a la ley penal por delitos de menor lesividad, por tanto no es necesario que reúna los presupuestos o condiciones previstas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, así se desprende claramente de los fundamentos de la dación del Dec. Leg. 1513 al señalar:

“Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene por objeto establecer diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, las que están orientadas a personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria o medidas de coerción personal, así como por infracción a la ley penal o medida de internamiento preventivo, a fin de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores en estos establecimientos”.

Dicha norma ha seguido los lineamientos dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos previstos en la Declaración N° 1/20 del 9 de Abril del 2020 denominado “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, al indicar que los Estados deben considerar dentro de las medidas de contención de la pandemia el respeto a los derechos humanos, por tanto recomienda que **“Dado el alto impacto que el COVID-19, puede tener respecto a las personas privadas de su libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”**.

3.3.- En suma, podemos colegir que la finalidad de la dación del Decreto Legislativo N° 1513 es afrontar de manera directa y razonable el hacinamiento existente en los Centros de Rehabilitación en el Perú, así como hacer frente a la amenaza de un contagio masivo de grupos vulnerables como son los adolescentes y las personas que laboran en dichos establecimientos, debido a la pandemia existente producido por el virus denominado coronavirus o simplemente Covid-19, para ello se ha impuesto una política ágil, disponiendo medidas alternativas a la de internación, para lograr así, preservar la salud y la vida de las personas que hayan cometido infracción a la ley penal, pero de menor lesividad, es decir que no se encuentren dentro de la comisión de delitos graves; por tanto se consideran como beneficiarios aquellos adolescentes sentenciados por la infracción a los delitos que no se encuentren dentro de la relación previstas en el artículo 14 y 15 del Dec. Leg. 1513. Ello implica que los infractores de la ley penal de delitos graves, si bien no pueden acogerse a la causal prevista en el



Dec. Leg. 1513, ello no implica que tengan prohibido solicitar la cesación o variación de medida de internación por otra la de menor intensidad, por el contrario, aquellos podrán solicitarlos, pero siguiendo los parámetros y procedimientos establecidos en el Código de Responsabilidad de Adolescentes.

3.4.- A efectos de ser didácticos, podemos indicar que el órgano jurisdiccional cuando se encuentre frente a un potencial caso de variación o cese de medida de internación tendrá la obligación de actuar del siguiente modo:

(i) Cuando la variación (de oficio o a pedido de parte) se encuadre dentro los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513, deberá llevar a cabo el procedimiento de variación automática previsto en el artículo 21 al 23 del citado Decreto Legislativo en la cual no hay audiencia alguna, en consecuencia, emitirá la resolución correspondiente.

(ii) Cuando la variación (de oficio o a pedido de parte) se encuentre dentro de los supuestos de improcedencia establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513, deberá tramitar el incidente bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, luego de lo cual y previo análisis razonable y proporcional deberá emitir la resolución que corresponda.

3.5.- Siendo ello así, se verifica que el presente caso al tratarse de un proceso de naturaleza penal seguido por la comisión de la infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contenida en el artículo 189° del Código Penal, resulta inviable aplicar el Decreto Legislativo N° 1513, pues conforme a su artículo 15.2 literal d), este resulta improcedente para los casos de Robo Agravado como es el caso de autos; por tanto, debe llevarse a cabo y ser resuelto bajo los alcances del artículo 164° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que regula dicha figura y cumpliendo el procedimiento que la misma norma señala, como es la realización de la audiencia respectiva.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA

4.1.- A efectos de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del infractor sentenciado P.J.P.S., es preciso determinar cuál es el ***thema decidendum*** a resolver por este Juzgado en el presente incidente, el cual se detalla a continuación:

1.- Determinar si se han dado los presupuestos establecidos en los artículos 163.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para conceder la variación de internación por otra de menor intensidad del adolescente infractor P.J.P.S.

Para resolver dicho punto controvertido, es necesario precisar algunas pautas necesarias respecto a los presupuestos de la variación de medidas socioeducativas.



V.- LIBERTAD PERSONAL Y VARIACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

5.1.- Conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, todo mecanismo de responsabilidad penal juvenil debe fundarse sobre dos premisas claras: “i) que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad; y, ii) que la implementación del sistema de responsabilidad penal debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos (...). A ello debemos apuntalar que si bien el Estado no puede ignorar la realidad del país en la cual la delincuencia juvenil se ha convertido en un creciente problema de inseguridad ciudadana, tampoco se puede pretender el sistema de responsabilidad penal juvenil solucione esta situación sin el desarrollo de políticas de prevención que logren socializar e integrar a los niños, niñas y adolescentes con sus familias, con su colegio y con su comunidad (...)”².

5.2.- Las medidas socioeducativas dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil tienen una finalidad primordialmente educativa y resocializadora para los adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pretendiendo así lograr un desarrollo personal del propio adolescente, que le permita justamente lograr su bienestar, inculcándoles la responsabilidad y el respeto de los derechos de los demás. Dichas medidas se aplican en gran medida con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas, cohesionando así el trabajo en aras del interés superior del adolescente; por tanto, de cumplirse con la finalidad de dichas medidas socioeducativas, las cuales pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas, no siendo necesario el cumplimiento total de lo dispuesto en la sentencia firme. Asimismo, el Juez puede reducir su duración u ordenar su ampliación simultánea, sucesiva o alternativa, conforme al avance y cumplimiento de la finalidad de las medidas socioeducativas impuestas.

5.3.- En tal sentido, la figura procesal de variación de medidas socioeducativas de internación surge como una institución jurídica de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador, tendiente a generar en el adolescente interno un estímulo para la adopción de actitudes readaptativas, es por ello que los requisitos para su concesión deben ser analizados desde la perspectiva general tanto en lo psicológico como en lo afectivo, verificando si el adolescente ha cumplido los fines de la medida socioeducativa, que es esencialmente educativo y resocializador, así lo establece el artículo 150 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que prevé:

² STC. recaída en el Expediente N° 03247-2008-HC-TC, Cusco, caso J.V.C.B., f. 9 y 12.



“150.1.- Las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración de la sociedad. En la elección y determinación de las medidas socioeducativas se debe priorizar la que puede tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración.

150.2.- Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa”.

5.4.- De igual manera, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes aplicable al presente proceso, en su artículo 164° prescribe taxativamente lo siguiente:

“Artículo 164. - Variación de la internación

164.1 Cumplida la tercera parte del plazo de la internación impuesto y con el informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, el Juez, de oficio o a pedido de parte, previa audiencia, puede variar la medida socioeducativa de internación considerando el respeto al principio educativo, del interés superior del adolescente y que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa.

164.2 Realizada la audiencia, el Juez puede optar por:

- 1. Reducir su duración;*
- 2. Darla por cumplida;*
- 3. Variarla por otra de menor intensidad; o,*
- 4. Mantener sin modificación la medida socioeducativa.*

164.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos semestrales contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.

164.4 Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la medida socioeducativa impuesta. La resolución es impugnabile.

164.5 Tratándose de adolescentes sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, o delitos contemplado en el Decreto Ley N° 25475, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, la variación de la internación puede ser solicitada al cumplirse las tres cuartas partes de la medida”.



5.5.- En suma, la norma establece que siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a)** haber cumplido la tercera parte del plazo de internación impuesto por sentencia firme;
- b)** haber cumplido con los fines de la internación como medida socioeducativa impuesta que es reeducar y resocializar; y,
- c)** no haber sido sentenciado por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, o delitos comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, la variación de internación puede ser solicitada al cumplirse de tres cuartos parte de la medida;

El Juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá disponer la variación de la medida de internación dictada en el seno de un proceso de responsabilidad penal juvenil por otra menos gravoso o cesar la existente, ello implica claramente que el Juez está obligado a corroborar el informe multidisciplinario y verificar la madurez del adolescente y que este evidencie que puede cumplir con otra medida menos intensa que la internación o cesar la existente, debido a que cuenta con herramientas personales para afrontar con responsabilidad la vida y el respeto por las personas en sociedad, caso contrario deberá mantener la medida impuesta.

VI.- ANÁLISIS DEL PEDIDO

6.1.- Del análisis de los autos se advierte que el adolescente P.J.P.S. fue sentenciado en el presente proceso por la comisión de infracción a la Ley Penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 189 inc. 3, 4 y 8 del Código Penal, a través de la resolución número siete; donde se procedió a imponerle la medida socio-educativa de seis años de internación, la que viene ejecutándose en el Centro de Rehabilitación Juvenil de Trujillo, medida que se contabiliza a partir del 10 de noviembre del 2016 y **vencerá el día 10 de noviembre del 2022**, De lo anterior podemos colegir que el citado adolescente infractor de la ley penal cumple con el primer requisito previsto en el artículo 164.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en la medida que a la fecha ha cumplido con más de la tercera de la sanción impuesta, en la medida que ha transcurrido 3 años, 7 meses y 16 días de internación

6.2.- En cuanto al segundo requisito exigido para la variación de internación, como es haber cumplido con los fines de la internación como medida socioeducativa impuesta



que es específicamente reeducar y resocializar, tenemos este no se ha cumplido a cabalidad hasta la fecha, afirmación que se sustenta en lo siguiente:

(i).- Del Informe Multidisciplinario Evolutivo de fecha 04 de marzo del 2020 elaborado por los profesionales Lic Laly K Chigne Gonzales y el Psicólogo Emilio Monroy Pucahuamanga, indica que el citado adolescente P.J.P.S. si bien cuenta con el apoyo de su madre que demostraría una mejoría en el área socio familiar, existe dudas tanto en el área psicológica en la medida que evidencia avances pero que aún es insuficientes, ya que tiene aún pensamientos irracionales, en la medida que es susceptible a la presión negativa, así lo evidencia dicho informe:

“(...) muestra un **avance medianamente adecuado**, cuando Piero se propone hacer algo positivo es capaz de lograrlo, lo más conveniente para él se podrá genera mayor motivación de logro en Piero, **aún lo vemos un tanto susceptible a la presión negativa**”.

Esto evidencia de manera clara que los profesionales del equipo multidisciplinario, reafirman que aún no cuenta con las herramientas personales necesarias para afrontar situaciones de presión social en el exterior del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación, no solidifica aún su sentido de autonomía en cuanto a la toma de sus propias decisiones y en cuanto a no dejarse influenciar por las personas. Esta afirmación fue ratificada por dichos profesionales en la audiencia especial llevado a cabo el día 22 de junio del año en curso, en la etapa de ratificación, cuando el Juzgador le preguntó al psicólogo sobre la capacidad que tenía el citado adolescente para manejar la presión del grupo, contestando: “Piero es un adolescente muy hábil en cierto aspecto, pero aún, (...) la preocupación que aquí en el medio cerrado hay un control por parte de los educadores sociales y fuera de aquí hay un control y fuera de aquí la familia asumiría el control tanto en sus estudios y capacitación laboral” (Min. 00:6:50-7:38 del segundo video) y más adelante precisa “yo no puede responder si la familia está en condiciones, (...) fuera del centro juvenil no podemos controlar y supervisor de otras medidas que no son internamiento, (...)” (Min. 00:9.26-9:20 del segundo video).

(ii).- En cuanto al área conductual del adolescente P.J.P.S., el Informe Multidisciplinario evolutivo señala que tiene un “comportamiento regular”, afirmando que es un “poco inestable”, pero cuando está en grupo y se siente amenazado señala que tiene conducta agresiva, es por eso que en sus conclusiones se indica que aún se encuentra enseñándole a ser más reflexivo en su forma de decisiones, ello implica que aún no puede controlar dichas reacciones volubles, lo que hace evidencia que dicho adolescente no cumple aún de manera adecuada y razonable la reeducación y resocialización que buscaba la medida socioeducativa de internación, dejando en claro que hay avances, pero no del todo, como para



otorgarle otra medida que implique el contacto con grupos sociales fuera del Centro de Rehabilitación, sobre todo si según su solicitud, él desarrollará su vida en su casa ubicada en Los Cedros N° 420 del Sector Jerusalén del distrito de La Esperanza, a cargo de su señora madre, quién es la única persona que trabaja y no existe ninguna otra figura familiar que pueda ejercer control sobre dicho adolescente, ya que la madre labora.

(iii).- Además, de la entrevista realizada al tutor del adolescente P.J.P.S. en la audiencia virtual con fecha 19 de junio del año en curso, se le preguntó si dicho adolescente tuvo algún castigo durante su permanencia en el centro de rehabilitación, contestando que *“posiblemente haya existido una sanción grupal, posiblemente por un grupo, pero nunca se supo quién agredió a quién”*, evidenciando que dicho adolescente sigue conductas influenciadas por grupos sociales de manera negativa, lo cual es contrario al fin que persigue la medida socioeducativa de internación.

(iv).- Finalmente, en la solicitud de variación se indicó que el adolescente realizará labores en la empresa de planchado y pintura de automóviles Multiservice Jomi SAC con RUC N° 20600306139 como parte de sus actividades que coadyuven a su desarrollo personal, para lo cual adjunta un contrato temporal de naturaleza laboral, donde suscribe como representante de la empresa el señor José Miguel Castañeda Saucedo, quién es hermano del adolescente infractor, y donde se indica que la actividad que realizaría el adolescente infractor es de ayudante de planchado y pintura; sin embargo, al realizarse la entrevista a dicho propietario y tras preguntar por qué motivos el RUC de la empresa se encuentra registrado en Sunat como SUSPENSIÓN TEMPORAL, indica que debido a que no factura (Min. 00:37:36 – 00:37:51 del primer video), lo que evidencia que no viene funcionando y por ende no existe la garantía que el adolescente pueda realizar labores en dicho establecimiento.

6.3.- Que, de lo anterior podemos colegir que el adolescente P.J.P.S. no ha cumplido con los presupuestos previstos en el artículo 164 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para conceder la variación la medida de internación con otra de menor intensidad, las que han sido precisados en los considerandos 5.4 y 5.5 de la presente resolución; sin embargo se ha verificado que si bien hay avances significativos, aún no logra su autocontrol personal, presupuesto indispensable para concederle la variación solicitada, debiendo en consecuencia mantenerse la medida socioeducativa impuesta consistente en la internación, puesto que aún necesita fortalecer la parte afectiva y conductual; empero, se deja en claro que ello no enerva la facultad de este juzgado de revisar dentro de un semestre contado a partir de esta



denegatoria el desarrollo alcanzado por el adolescente citado y de haber un mejor avance pueda disponerse dicha variación.

6.4.- Que, si bien es cierto, esta solicitud se encuentra dentro de los alcances del artículo 164 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y no del Decreto Legislativo N° 1513, se debe precisar que el Centro Juvenil de Rehabilitación de Trujillo ha dispuesto medidas para mitigar la amenaza de contagio dentro del citado establecimiento y en específico de los adolescentes, como así lo ha informado el Abogado de dicho Centro Juvenil en la audiencia complementaria de fecha 22 de junio del 2020, Dr. Francisco Abanto Arroyo, al preguntarle sobre las medidas sanitarias tomados por el Centro de Rehabilitación para prevenir el contagio del covid-19, quién refirió: ***“se ha implementado con material de bioseguridad para todos los adolescentes, en este caso mascarillas, el personal también cuenta mascarilla, contamos con un sistema de desinfección vía fumigación, y manteniendo siempre un contacto distante, que hacemos este trabajo administrativo o tratamiento, las visitas están restringidas, la alimentación es de calidad, y se encuentra monitoreo por el médico y el área de enfermería (.....) así se vigila constantemente”*** (Min. 24:60 – 00:26:05 del segundo video). En consecuencia, se está respetando el derecho a la salud del adolescente infractor.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público, se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de variación realizada por la señora Julia violeta Saucedo Rumay, en representación de su adolescente hijo P.J.P.S.; y, en consecuencia, deberá **MANTENERSE** la medida socioeducativa de **INTERNACIÓN** dictada a favor del adolescente infractor P.J.P.S.

SEGUNDO.- DISPONER que el equipo multidisciplinario del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo realice un informe de avance evolutivo dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente resolución vía correo institucional, para realizar el seguimiento correspondiente conforme lo establece el artículo 164.3 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.

TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución vía casilla electrónica y al Centro Juvenil mediante correo institucional, indistintamente de notificar a todas las partes a través del aplicativo del WhatsApp conforme se ha detallado en la audiencia respectiva, la cual tiene plena validez procesal.
NOTIFÍQUESE. -